

el dacio de 30. por 100. que pagará à los Ministros diputados por el dicho Serenissimo Rei de España, dando fee à las probanzas hechas legitimamente en España, que se embiarán à Francia en forma autentica, salvo, i dando lugar à otras essenciones juridicas contra las dichas probanzas: Que ningun Magistrado de las Villas, ò Ciudades de sus dichos Reinos, à quien tocare hacerse la certificacion de averse descargado las tales mercancias, i dar fee del registro de ellas, cometa en este particular fraude alguno, sopena de la indignacion de su Principe, privacion de oficio, i otras mayores, reservadas à su alvedrio.

4 I porque la intencion de los dichos Principes es procurar que el comercio entre sus subditos sea mas comodo, i util, los dichos Principes harán, quanto en si fuere, que no se cierre el curso de las entradas, i salidas à sus Puertos, Reinos, i Señorios, para que los subditos de los dichos Principes puedan libremente ir, i venir con sus mercancias, i Baxeles.

5 I en quanto à la revocacion de los dacios de Cales, impuestos despues de la Paz de Bervin, assi sobre las mercaderias, que vienen de España à Flandes, como de las que usan de Flandes à España, como ya está concedido, i acordado à instancia del Ilustrissimo Cardenal de Bufalo en nombre de su Santidad, aquello se executará juntamente con lo demas.

Todos los sobredichos articulos se publicarán recíprocamente, insiriendolos; i se procurará de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos articulos, para que se publiquen en un mismo dia de una parte, i otra, dentro del termino de quarenta dias: Firmado en Paris à 12. del mes de Octubre de 1604. D. Baltasar de Zuñiga, Alexander Ruiduis, Maximiliano de Bethune, Reberard de Silleri.

Aviendo su Excelencia visto los sobredichos capitulos, se confirma en el mismo parecer debaxo de la aprobacion, como arriba se dice: en Arras à 16. de Octubre de 1604. Juan de Velasco, Condestable.

Por tanto, aprobando, i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado, i assentado, mandamos publicar la presente para que venga à noticia de todos mis vassallos, i los del Rei Christianissimo mi hermano: i ordenamos expressamente que se cumpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra de estos Reinos lo contenido en los dichos capitulos, sin falta, ni disminucion alguna, sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas: Dada en Valladolid à doce de Noviembre de 1604. años. YO EL REI. Andres de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las trompetas, i atabales; i por la misma orden que se vino, se fue de alli al Ochavo, donde estaba hecho otro tablado, i alli se publicó de la misma forma, i manera, i con las mismas ceremonias dichas; i de alli se fue à la Plaza de Santa Maria, donde se hizo la misma publicacion en otro tablado; i acabado de hacer, cada uno se fue, i el Escrivano de Camara bolvió à tomar el dicho papel de las Paces, i Cedula que se avian publicado, que son las de suso incorporadas.

III. 280. 1. Parte.—Publicacion de las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas.

En Madrid à 4. de Julio de 1648. Sabado por la tarde.

En este dia se publicaron las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas, aviendose juntado en casa del señor mas antiguo del Consejo, que hacia veces de Presidente, de donde se salió à publicarlas con las ceremonias acostumbradas; i por no contener cosa particular mas que las del Aut. 1. se omite aqui su extension.

IV. 80. 2. Part.—L. 2, tit. 11, lib. 6 de la Novisima.

V.—Publicacion de la Guerra con Inglaterra, prohibiendo absolutamente el comercio, i que se registren sus ropas, i frutos dentro de quince dias, con calidad de consumirse en los dos primeros meses, ò venderse publicamente por la Justicia, i confiscarse los que se hallaren despues; i no dando introductor, será condenado en pena de muerte, i perdimiento de bienes el que los tuviere, como si fuesse autor.

El mismo en Buen-Retiro à 28 de Noviembre de 1759.

No pudiendo mi tolerancia disimular mas tiempo las irregulares pretensiones de la Inglaterra, su falta de fee à los Tratados, i la declaracion de Guerra ultimamente proclamada en Londres contra esta Corona; fundado en mi notoria justicia, i inducido de la que persuade la natural defensa: he resuelto se publique tambien en esta Corte contra el Rei Britanico, sus Reinos, i subditos, i que se execute lo mismo en todos mis Dominios por mar, i tierra, haciendo embargos, i todo genero de hostilidades à los Naturales de dicha Nacion, i consiguiendole privarlos absolutamente de todo genero de comercio, i trato en estos Reinos, i demas Dominios de esta Corona; i que assimismo todos los vassallos de Inglaterra, que no estuvieren connaturalizados en ella, salgan fuera luego, quedando solamente los que se entretuvieren en officios mecanicos: Por tanto mando que assi se observe, i execute con las disposiciones, i declaraciones siguientes.

2 Que de aqui adelante se tenga por illicito, i prohibido el comercio con todos los vassallos de la Inglaterra, i el de todas sus Fabricas, mercaderias, i frutos, i assimismo el que traten, negocien ò comercien en estos Reinos; de forma que la prohibicion del dicho comercio ha de ser, i entenderse, como quiero que sea, i se entienda, absoluta, i real, que ponga vicio, ò impedimento en las mismas cosas, frutos, generos, mercaderias, i manufacturas de aquellos Dominios, ademas de la prohibicion, que se pone, i por la presente pongo à los vassallos, i subditos de Inglaterra: i ordeno, i mando que en ninguno de mis Puertos de estos Reinos se admitan Baxeles algunos de mercaderias, fabricas, ni frutos de aquellos Dominios; ni se les de entrada, ni se permita introducir por tierra de qualquier modo, ò forma, i que todos los dichos frutos, generos, manufacturas, i mercaderias se tengan en estos Reinos por illicitas, i prohibidas, aunque vengan, se hallen, ò aprendan en Baxeles, Vagajes, Lonjas, Tien-

das, ò casas de Mercaderes, ò qualesquier particulares, i aunque sean subditos, i vassallos mios, ò de los Reinos, Provincias, i Estados, con quien tengo paz, alianza, i comercio libre, con quienes es mi Real animo conservar al mismo tiempo assi la paz, como la franqueza, i libertad en el comercio, que mediante ella deven tener en estos Reinos, admision de sus Navios, i trafico de sus generos propios, i privativos de sus Tierras, i Provincias, i conquistas, ò fabricados en ellas: i assimismo declaro por mercaderias, frutos, i manufacturas illicitas, i prohibidas las que, aviendose fabricado, ò criado en mis Dominios, ò de los Amigos, i Aliados, se han teñido, blanqueado, ò aderezado en los de Inglaterra, i las que han parado en ellos, i pagadoles los derechos; renovando, como renuevo, en quanto à esta prohibicion por lo tocante à dichos Dominios de Inglaterra lo dispuesto en las Leyes, Cedula, i pragmatikas, expedidas sobre esto.

3 Para el reconocimiento, i calificacion de ser frutos, manufacturas, i mercaderias propias de dichos Dominios de Inglaterra, i de las illicitas, i prohibidas, si la parte pusiere en esto su defensa, mando que el Juez, ante quien se denunciaren, en acto de visita, ò otro qualquiera, nombre un reconecedor conforme al genero aprendido, i otro la persona, en cuyo poder se hallare, ò contra quien se hiciere la denunciacion, los quales con juramento (pena de traidores, que les impongo, no haciendo bien, i fielmente su oficio) declaren que generos de mercaderias son las que se les señalaren, i de que fabrica, ò frutos; i conformandose ser de dichos Dominios, se den desde luego por perdidas; i no conformandose los dos, nombre el Juez un tercero, el qual declare en la misma forma, i so la misma pena; i en lo que los dos reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probanza: i para que estén instruidos en los generos, i mercaderias, que son de dichas manufacturas, frutos, i generos prohibidos, por ser propias, i especiales de dichos Dominios de Inglaterra, mando que se embie à los Jueces, que en esto han de entender, relacion, i minuta por menor que las tengan con toda expression.

4 I desde luego doi por perdidas, i caidas en comisso por el mismo hecho de la contravencion, todas las mercaderias, frutos, i manufacturas de dichos Dominios, que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquier vassallo mio, ò morador en ellos, aunque sea de los Reinos, i Estados de Aliados, i Amigos, i los Baxeles, carros, i vagajes, qualesquiera que sean, en que se aprendieren; guardandose en quanto à los Navios, i Baxeles de los Amigos, i Aliados los capitulos de Paces con ellos juradas; i aplico la tercera parte para mi Real Fisco, la otra tercera parte para el Juez, i la otra tercera parte para el denunciador; las quales mando se entreguen en ser, luego que se de la sentencia del comisso, dando fianza depositaria el dicho Juez, i denunciador, que les restituirán, si la sentencia se revocare; i demas de la dicha pena impongo la de muerte, i perdimiento de todos sus bie-

nes, aplicados para mi Real Fisco à los que las introduxeren, ò dieren favor, i ayuda, para que se introduzcan en mis Reinos, constando del delito por probanza regular; i contra los tenedores, que no las introduxeron, impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderias, que por illicitas, i prohibidas aplico por terceras partes en la forma dicha: i ademas calificandose por probanza regular ser tenedor de dichas mercaderias prohibidas con mala fee, i ciencia de su mala calidad, le condeno en perdimiento de todos sus bienes aplicados à mi Real Fisco, lo qual se ha de entender, dando autor de quien las ubiere recibido; pero en caso de que no le de, sea avido por principal introductor, i sujeto à las penas dichas, en que no se ha de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que sea, Tribunal, ni Consejo, sino es consultandose conmigo.

5 I mando que se visiten todas las Lonjas, Casas, i Tiendas de los Mercaderes, i Tratantes por lo menos de quatro en quatro meses, sin que para ello aya dia señalado, i se reconozcan todas las mercaderias, que tuvieren, i las que se hallaren ser de las illicitas, i prohibidas, se declaren por tales, i caidas en comisso, hecho el reconocimiento en la forma dicha, i en caso de que se niegue por el tenedor ser de la dicha mala calidad, se procederà à la averiguacion, i declaracion, nombrando reconocedores, como queda dicho, i haciendose dichas visitas, de oficio, sin que sea necesario que proceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no se puedan hacer en casas de particulares no comerciantes, sino que conste por informacion, ò otras legitimas diligencias averse ocultado en ellas mercaderias, i generos de los prohibidos en esta Cedula: I para facilitar las dichas visitas, i averiguacion, à que se enderezan, mando que todos los Mercaderes, i Tratantes de estos Reinos, assi Naturales, como Estrangeros, tengan libro de cuenta, i razon en lengua castellana, donde assienten lo que compran, ò introducen en ellos, que hayan de manifestar à los Jueces, que se señalaren, siempre que se los pidan; i en quanto à esto, mando que se guarde la *lei. 61. tit. 18. lib. 6. de la Recop.* i las penas en ella establecidas, sin que sea visto por lo mandado en este capitulo, alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Principes, Estados, i Republicas, con quien ai Paz, i Alianza acerca del comercio libre; antes han de quedar, i queden en su fuerza, i vigor, como si en esta Cedula se refirieran.

7 I para que ninguna persona de qualquier calidad, ò essencion que sea, ò tenga, quede sin el castigo, que piden tan perjudiciales delitos, mando que no les pueda valer, ni valga para en quanto à ellos, privilegio, ni preeminencia alguna, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi Guarda, ò de las Ordinarias de mis Reinos, Milicia, ò Artilleros, criados de mi Casa, Assentistas, ni los demás, que pretendieren ser essentos de la Justicia Ordinaria; porque todos, los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula, han de ser castigados con las penas

establecidas por ella, sin que pueda valerles essencion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno.

8 I por lo que conviene la inviolable observancia de lo que está dispuesto, ordenado, i prohibido en esta Cedula, i conseguir el fin de cerrar à los Países, i Dominios del Rei de Inglaterra el comercio con estos Reinos; es mi voluntad no dár alguna permission, ni licencia para introducir en ellos frutos, mercaderias, manufacturas, ni generos de dichos Dominios, i si alguna estuviere dada, desde luego la revoco, i anulo, i doi por cumplida: I mando à los Consejos, Virreyes, i qualesquier Tribunales, ò Magistrados, por quienes en lo passado se han consultado, i han acostumbrado consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no me las consulten con algun motivo, causa, ò razon, que para ello tengan.

9 I respecto de no ser justo impedir el comercio de los generos de los Países de Inglaterra, que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fee, i en tiempo habil, ni tampoco dár lugar à las introducciones, que con pretesto de su consumo podrian seguirse; declaro que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder mercaderias, generos, ò frutos de dichos Dominios, dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino perentorio, las manifiesten, i registren en esta Corte ante el Ministro, que nombrare para conocerse de estas dependencias; i en las demás Ciudades, Villas, i Lugares ante los Jueces, que assimismo Yo nombrare; i no los aviendo, ante las Justicias Ordinarias, à quienes en su defecto se dà la misma jurisdiccion; i las que se hallaren por registrar, passado el termino de los quince dias, se declaran desde luego por de comisso, i se procederà contra ellas conforme està dispuesto; i para el consumo de las que registraren, que se han de señalar, i marcar, se les concederàn dos meses de termino; passados los quales mando sean obligados los Mercaderes, i Comerciantes à llevar dichos generos à las Aduanas, i en los Lugares, que no las uvieren, à las Casas de Ayuntamiento, i que se vendan en pública almoneda con intervencion del Ministro, ò Ministros diputados para ello; i en defecto suyo, de las Justicias, que han de dar el procedido à sus dueños, sin poder bolver à sus Lonjas, ò Tiendas genero alguno de los prohibidos, segun, i en la forma, que se ha practicado en lo passado.

10 Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, i execute inviolablemente; i para que ninguno pretenda alegar ignorancia de lo contenido en esta Cedula; mando se publique por el mi Consejo de Guerra en esta Corte, i se den las ordenes convenientes para su execucion, segun que es estilo en semejantes casos.

TITULO XI.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, VAGAMUNDOS, I EGIPCIANOS.

AUTO I. 438. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 46, lib. 12 de la Novísima.—Los Gitanos se apliquen à la labranza, i cultura de la tierra; i los oficios, que se mandan por las leyes tengan, estando de asiento en los Lugares, sean los tocantes à la misma labranza.

El Consejo en Madrid à 5. de Octubre pe 1611. à Consulta, lib. 5. fol. 7.

Aviendo visto el Consejo los graves daños, que se seguían de no executar las penas impuestas por Leyes de estos Reinos contra los Gitanos, ò Egipcianos, i de consentirles usar de otros oficios, que no fuesen los tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, mandaron que se advierta à los Alcaldes de esta Corte, i demás Justicias de ella, i de esta Villa, i se escriba à los Alcaldes de Chancillerias, i Audiencias, i à los Corregidores, i demás Justicias à quien esto toca, guarden, i cumplan todo lo contenido en las leyes tocante à los dichos Egipcianos, executando en ellos las penas, que les están impuestas, en que uvieren incurrido, ò incurrieren sin remision alguna: I que, en quanto por la *lei 12. tit. 11. lib. 8. de la Recop.* se manda à los dichos Egipcianos que cada uno de ellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren a rovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren assentar, ò tomar vivienda de Señores, à quien sirvan, se entienda que los oficios han de ser los tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, i no otros; sò la pena contenida en la *lei 13. del dicho tit. 11.*

II.—L. 8, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.

III. Fol. 317. Tom. 5. Pragm.—L. 1, tit. 17; y 7, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.

IV. 25. 2. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 17, lib. 12 de la Novísima.—Las Justicias persigan à los vandidos en sus distritos, i en caso necesario lo hagan fuera de su Jurisdiccion con Ministros à costa de los culpados, dando cuenta al Consejo, pena de privacion à los omisos.

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1686.

Las Justicias de estos Reinos en sus distritos, i Jurisdicciones persigan los vandidos, que anduvieren en sus distritos, i Jurisdicciones, procediendo en ello conforme à Derecho; i siendo necesario salir en su seguimiento de sus Jurisdicciones, lo hagan con termino de 15. dias, nombrando Ministros de su Audiencia, i à costa de los culpados, i de lo que fueren obrando vayan dando cuenta al Consejo por mano del señor, que està encargado de ello; i lo cumplan, pena de que, si fueren omisos en el cumplimiento de ello, se les suspenderà, i privarà de oficio conforme al cargo de omision, que se les hiciere, sin que sea necesario esperar para ello al tiempo de la Residencia.

V. Fol. 290. Tom. 5. Pragm.—L. 6, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

VI.—Citado en la nota 1, tit. 51, lib. 12 de la Novísima.—A los vagamundos se assista en la carcel con un real del caudal de lanzas.

El mismo en Madrid à 25. de Febrero de 1692.

A los vagamundos, que se prendieren en esta Corte, se les assista todos los dias, que estuvieren en las carceles, con un real de vellon al dia del caudal de servicio de lanzas, dando orden al Depositario General de dicho caudal.

VII.—Fol. 291. B. i 297. B. Tom. 3. Pragm. L. 7, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

VIII. 69. 2. Parte.—Citado en la nota 3, tit. 17, lib. 12 de la Novísima.—Las Justicias en sus Jurisdicciones, i siendo necesario, fuera de ellas, sigan à los Gitanos, Ladrones, Metedores, Contrabandistas, i toda gente de mal vivir, i los prendan, i embarguen sus bienes, i hagan informacion de su vida, i costumbres.

El Consejo en Madrid à 3. de Agosto de 1699.

Mandamos à todos los Corregidores, i Justicias que con el mayor cuidado, i aplicacion que sea posible passeis por vuestras personas, assistidos de los Ministros, que fueren necesarios, à los sitios, i parajes donde entendieredes andan Ladrones, Gitanos, Metedores, Vandidos, Contrabandistas, i otra gente de mal vivir, i los prended, i embargad sus bienes, i hacienda, i con la guardia, custodia, i seguridad necessaria los pondreis presos en las carceles de vuestras Jurisdicciones, i executado lo referido, recibais informacion, averigüeis, i sepais cómo, i de qué manera lo susodicho ha passado, i passa, que delitos, i excessos han cometido, assi de robos, i salteamientos de caminos, como de muertes, i fraudes contra nuestra Real Hacienda, por cuyo mandado, i quien les diò para ello consejo, favor, i ayuda, substanciando, i determinando las causas conforme à Derecho, otorgando las apelaciones que se interpusieren de vuestros autos, i sentencias, en los casos, i cosas que uvieren lugar, para que las puedan proseguir en el Tribunal donde tocare; i si fuere necesario salir fuera de vuestras Jurisdicciones, vayais con Vara de nuestra Justicia à qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios, i demás partes, que convenga, à executar, i cumplir lo que por esta nuestra Carta se os manda; i mandamos à las Justicias de ellas os den, i hagan dár todo el favor, i ayuda que uvieredes menester, sò las penas que les impusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas, i por condenados en ellas, lo contrario haciendo, que para todo lo referido os damos poder cumplido, i comission en forma, tan bastante como es necesario, i de derecho en tal caso se requiere.

IX. Fol. 269. B. Tom. 3. Pragm.—L. 8, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

X.—Citado en la nota 3, tit. 46, lib. 12 de la Novísima.—Salgan de la Corte las Gitanas dentro de seis dias pena de 200. azotes.

Phelipe V. en Madrid à 9. i el Consejo à 11. de Julio de 1707.

Aviendo entendido que residen en esta Corte muchas Gitanas, i que de permitirlo se sigue gran perjuicio al servicio de Dios, i al mio; mando al Consejo persiga à esta gente conforme à las Leyes, i Pragmaticas; añadiendo à estas providencias todas las que juzgare convenientes; en suposicion de que estoi con firme resolucion de que esta gente se extinga; i qualquiera omision en esto será mui de mi desagrado.

XI. 113. 2. Parte. Citado en la nota 4, tit. 46, lib. 12 de la Novísima.—No se permita en la Corte Gitanas, que no estén casadas con Gitanos avecindados en ella.

El Consejo allí à 8. de Junio de 1709.

Los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia que en esta Corte se hallan muchos Gitanos con el pretesto de solicitar las dependencias de los Gitanos presos, i refugiados, de que se siguen graves inconvenientes; mandaron que las Gitanas, que se hallaren en esta Corte, que no estuvieren casadas con Gitanos avecindados en ella, salgan dentro de quatro dias, i vayan à vivir donde uvieren tenido su vecindad, i domicilio, pena de que passados, i hallandolas en ella, se les daràn 200. azotes. i serán llevadas por diez años à la Carcel Real de la Galera de esta Corte; i para su execucion, i cumplimiento, i que se publique en ella en la forma ordinaria, se comete à la Sala de Alcaldes de esta Corte.

XII.—Citado en la nota 2, tit. 51, lib. 12 de la Novísima.—Recojanse los vagamundos en el sitio del Parque, passado un Alcalde auxiliado, en caso necesario, de Soldados de Guardias.

Phelipe V. allí à 3. de Junio de 1725. à Consulta.

Recojanse los vagamundos, i otro qualquier genero de gentes, que con mugeres de mala vida se refugian en el Sitio del Parque, i passe à este fin un Alcalde de Corte, respecto de estar dadas las ordenes convenientes al Mayordomo Mayor, i Capitan de Guardias, para que no se le ponga embarazo, i en caso necesario le auxilién los Soldados de Guardias, que uviesse menester.

XIII.—Citado en la nota 3, tit. 51, lib. 12 de la Novísima.—Prendanse los vagamundos, i se lleven à las Plazas.

El mismo allí à 5. de Enero de 1726.

He resuelto se dè orden general à todo el Reino para que se prendan los vagamundos, que uvieren, i se lleven à las Plazas donde se prendieren, ò à las mas inmediatas, encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion, i que se me dè cuenta, cuidando de ello el Consejo.

XIV.—Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 12 de la Novísima.—Guárdese la Pragmática de 13. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i gente de mala vida.

El Consejo allí á 9. i 28. de Septiembre de 1726.

Todas las Justicias guarden irremisiblemente la Pragmática de 13. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i otra gente de mal vivir; i la executen sin la menor omission; con apercibimiento que en caso de contravencion se tomará la mas severa providencia.

XV.—L. 9, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

XVI.—Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 12 de la Novísima.—Las Justicias persigan los Ladrones, i gente perdida, para lo qual los Comandantes Generales les den Tropa de Cavalleria, quando la pidieren.

El mismo en Madrid á 3. de Diciembre de 1726. á Consulta.

Mandamos que con todo zelo, cuidado, i aplicacion procedais á la persecucion, prision, averiguacion, i castigo de los ladrones, i gente perdida, haciendo para ello todas las diligencias, que tuviereis por convenientes, de forma que se consiga la extincion de semejante gente, á cuyo fin hemos mandado dar, i se ha dado con efecto por nuestra Real persona á todos los Comandantes Generales las ordenes necesarias, para que, siempre que les pidierais alguna partida de Cavalleria para la dicha persecucion, i prision, os la embien con Oficial de confianza, i conducta, de suerte que, auxiliadas vos las dichas Justicias, se pueda conseguir el sosiego de los Pueblos, i seguridad de los caminantes.

XVII.—Citado en la nota 5, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.—Las Justicias no permitan que los Gitanos salgan de los poblados, donde están avecinados, con el pretexto de que vienen á la Corte á avecinarse, ó á otra diligencia.

El Consejo en Madrid á 4. de Febrero de 1727.

Mandamos á todas las Justicias no deis licencias, ni permitais que los Gitanos salgan de sus vecindades, con el pretexto de venir á esta nuestra Corte á solicitar vecindario, ú otra cosa, sino que qualquiera pretension la dirijan por mano de vos las dichas Justicias, quienes representareis lo que se pretendiere por los Gitanos; i al mismo tiempo informeis lo que se os ofreciere sobre la pretension, que introduxeren, teniendo presentes nuestras Reales Pragmáticas, i ordenes expedidas, de suerte que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente al perjuicio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir inmediatamente á deducir su pretension por medio de poder; i assimismo os prevenimos observeis puntualmente lo mandado en la Pragmática de primero de Octubre de 1726. con apercibimiento de que, no executandolo assi, se os sacará la grave multa, que pareciere correspondiente.

XVIII.—L. 6, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.

XIX.—L. 3, tit. 14, lib. 12 de la Novísima.

XX.—L. 4, tit. 14, lib. 12 de la Novísima.

XXI.—L. 3, tit. 14, lib. 12 de la Novísima.

XXII.—L. 10, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XIII.

DE LAS LEYES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DE ELLA CONTRA LOS MALHECHORES, I DELINQUENTES EN DESPOBLADO.

AUTO UNICO.—L. 27, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XV.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASSONADAS DE GENTES CON ARMAS I MASCARAS, I OTRAS PARCIALIDADES.

AUTO I. 173. 2. Part.—L. 2, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.

II.—L. 3, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XVII.

DE LOS PERJURIOS, I FALSARIOS.

AUTO UNICO. 91. 2. Parte.—L. 6, tit. 6, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXIV.

DE LOS CONDENADOS Á QUE SIRVAN EN ALGUNA ISLA, Ó EN GALERAS, I DE LA ORDEN, QUE SE HA DE TENER EN LA EXECUCION DE ESTAS PENAS.

AUTO I.—De los condenados á Presidios, siendo de los Gastadores, i Soldados, por la fuga de cada uno, pague, el que fue causa de ella, 100 ducados de plata; i por la de otros de mayor importancia á razon de 200. sin perjuicio de lo criminal.

Phelipe IV. en Madrid á 15. de Septiembre de 1650.

Aviendome representado mi Contador de la comision de fugas, i solturas de Galeotes, que de las diligencias, que se embian á hacer en las averiguaciones, i cobro de lo tocante á la dicha comision, avia reconocido que, demás de los delinquentes, que se condenaban á Galeras, resultaban tambien muchas noticias de personas delinquentes condenados á servir en los Presidios, que confinan con Berberia, en cuyo genero sucedian los excessos, i omissiones, que en lo de los Galeotes, pues hacian fuga, ó los soltaban de las carceles los Alcaldes de ellas, ó Comissarios, ú otras personas, que tenian mano, i tambien los oian de nulidad en apelacion de las sentencias dadas por las Justicias, sin poderlo hacer, con lo qual, siendo mucho el numero de los delinquentes, á quienes se daban estas sentencias, raras veces tenia efecto su execucion; i en quanto á la pena de quien era causa de la fuga, ó soltura, tampoco se tenia noticia que se executasse ninguna, ni que les estuviese impuesta por lei, ú ordenanza, ni costumbre, que tocasse á esta materia; i siendo los delitos, que preceden á la sentencia de servir en los Presidios, muchas veces tan atroces, como

las de los condenados á Galeras, que solo les diferenciò la calidad de las personas, los unos, i los otros seguian su mal exemplo; con lo qual se acumulaban delitos á delitos, i el no ponerse cobro, les valia tanto como permission; i que si se supiesse, era cosa llana se escusarian muchos delitos, avria mas gente para el servicio de los Presidios, i Plazas, pagarian su pena, i producirian intereses pecuniarios de las solturas para mi Real Hacienda, i se convertiria en gastos de las dichas Plazas, i se miraria por la causa pública, i administracion de la Justicia: i que el medio, que se proponia para el remedio de los daños referidos, i conveniencia de la materia, era que por cada uno de los delinquentes, que se condenaban á los dichos Presidios, unos, que llaman Gastadores, i otros, que sirven plazas de Soldados, que estos dos generos, si hicieren fuga de las carceles, ó los soltaren otros Jueces, i Justicias, ó personas, que tenian mano, oyendolos de nulidad, ó uviesen sido causa de fuga, ó soltura, ó en otra qualquiera manera, se cobrasen de los culpados 100. ducados de plata por cada uno, i de otro genero de delinquentes, que se condenan á dichas fugas, ó solturas, respecto de ser personas de mas cuenta, i caudal, i de mayor utilidad su servicio, que de estos se cobrasse á razon de 200. ducados de plata por cada uno, todo ello sin perjuicio de lo criminal, i que no por esto dexasse de tener efecto en el delinquentes su sentencia, i que el conocimiento de esta materia podia tener el Alcalde, á quien suele estar cometida la comision de fugas, i solturas de Galeotes, pues en toda ella avia union tan grande, i semejanza en el causarse, executarse, i en el cobro, i paradero; i que de ello tuviesse la cuenta, i razon el dicho Contador, como la tiene de la dicha comision de Galeotes; con cuyo oficio avia de estar unida; que en efecto se hacia sin aumentar gravamen al nuestro Erario, i como se contenia en una mi Cedula, despachada en 9. de Diciembre de 1628. sobre la forma dada en lo tocante á la dicha comision de fugas, i solturas de Galeotes: i visto por los del nuestro Consejo, se mandò passar al Fiscal, i que informasse la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte; los quales se conformaron con el medio propuesto por el dicho Contador, i con lo que acerca de ello se advertia, i referia; lo qual aviendose buuelto á ver por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, lo he tenido por bien, i mando que de aqui adelante se guarde, i cumpla lo siguiente.

1 Que de las sentencias, que se dieren condenando al servicio de los dichos Presidios por qualesquier Justicias, Corregidores, Governadores, Alcaldes Ordinarios, i de la Hermandad de estos mis Reinos, i Señorios, en que entren jurisdicciones eximidas, Realengas, ú de Abadengo, i otras qualesquier que sean, no pueda conocer en grado de apelacion, ni en otra manera, de las causas de los dichos delinquentes ningun Juez, ni Justicia, ni otra persona de qualquier calidad que sea, que pretenda tener jurisdiccion, porque solo queda reservado el conocimiento de las dichas causas, i grado de apelaciones en segunda instancia á las mis Audien-

cias, i Chancillerias, á cuyo distrito tocaren, i á los Consejos, i Tribunales de mi Corte; i porque, como vò referido, está tan unido el cobro de este genero de condenados á Presidio con el de Galeotes condenados á las Galeras, en que está dada Instruccion, i orden en la dicha Cedula del medio propuesto por el dicho Contador en 14. de Septiembre del año pasado de 608; mando que todos los capitulos, puntos, i circunstancias de ella se entiendan, i estiendan á lo tocante á los dichos condenados á los Presidios, segun, i de la manera que si fuera mandado hacer, i ordenar para este caso; i que comprehenda á los Tribunales, Ministros, Jueces, i Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, segun, i como si en esta mi Cedula particularmente fuera dicho, i expressado, i sò las penas, i gravámenes, i todo lo demás allí declarado.

2 Que por quanto se ha entendido que algunas Justicias, i Alcaldes de las Villas, i Ciudades marítimas, con ocasion de que suele ofrecerse embarcacion para las Plazas, embarcan los dichos condenados, entregandolos á Patronos de los Baxeles, ó á algun Alférez, ó Sargento de las dichas Plazas, para que los lleven á ellas; i ha sucedido muy comunmente dexarlos de llevar, i soltarlos libres por algunos intereses, i que las Justicias, i Alcaldes con la misma ocasion de que se les entregan, tambien hacian las mismas solturas; i para quitar estos fraudes, mando que de aqui adelante el entrego, que se uviere de hacer de los condenados á Presidios, se haga á los Proveedores, Ministros mios, en esta forma: Los de Oran al Proveedor de la Ciudad de Cartagena; los de Melilla, i Peñon de Velez de la Gomera al Proveedor de la Ciudad de Malaga; los del Arache, i la Mamora al Proveedor de las Galeras de España; i de los entregos que assi se hicieren á los dichos Proveedores, que ha de ser con intervencion de los Veedores, i Contadores de las dichas provisiones de las dichas Plazas, tomarán recibo, para que den salida, i paradero de averse entregado en las dichas Plazas á los Oficiales de ellas; i el Contador de esta comision, á quien ha de venir la razon de los dichos entregos, tendrá cuidado de ajustarlos, i tomar, i pedirles cuenta mui particular de ello; i si no la dieren, i uvieren faltado en algo del buen efecto, i cumplimiento de estas materias, dará cuenta el dicho Contador en el mi Consejo de Guerra, para que por él se provea, i mande lo que mas á mi servicio convenga.

3 Que el interes pecuniario, que nuevamente se pone para el mejor cobro de dichos condenados á Presidios, grave generalmente á los Alcaldes, Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier genero, i calidad que sean, despues de passados sesenta dias de la fecha de esta mi Cedula, en lo que de aqui adelante delinquieren cerca de esta materia, de la manera que está mandado, i se observa en lo tocante á los condenados á Galeras; quedando, assi por lo passado, como por lo venidero, en su fuerza, i vigor la criminal; porque solo se añade á esto el interes pecuniario; i el termino de los sesenta dias se les dà, para que no pretendan igno-

rancia : i encargo , i mando à mis Justicias , i à los demás , à quien toque , traten de lo criminal , con toda rectitud , i cuidado .

4 Que el procedido de este genero se tenga por cuenta à parte para convertirlo en los gastos mas precisos de los dichos Presidios , i Galeras , i conducir los condenados à ellas , excepto de los que han de ser llevados à su propia costa ; i todo ha de quedar à distribucion de mi Consejo de Guerra : i mando à los Presidentes , i Oidores de las mis Audiencias , i Chancillerias , i demás Justicias , i Jueces de estos nuestros Reinos , i Señorios guarden , i cumplan lo contenido en esta mi Cedula .

II. — Retenganse en Galeras los forzados , despues de cumplido el tiempo , faltando quien sirva en ellas ; pero no se les trate como tales .

El mismo en Madrid à 15. de Noviembre de 1635. à Consulta.

En atencion à la urgencia de no aver bastante gente para la conservacion de las Galeras , ni otros delinquentes para ellas ; mando se retenga à los forzados , despues de aver servido el tiempo , porque fueron condenados , con la condicion de que à estos tales , no se les trate como forzados en la racion , i demás comodidades , que permitiere aquel estado , sino como se trataria à otros libres , que voluntariamente quisiessen servir en las Galeras .

III. — Executese la condepcion de los 100. ducados de plata en el Alcaide , à cuyo cargo , i custodia estuviere el condenado à servir en las Galeras ; i no se minore por el Juez , que conociere de la causa ; i si las partes lo pretendieren , deven acudir à la Junta de Galeras .

El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1637.

Por quanto por Lei del Reino , i diferentes Cedula mias tengo dispuesto , i mandado que por cada fuga , ò soltura de condenado à servir al remo , i sin sueldo en mis Galeras de España , se saque del Alcaide de la Carcel , ò Comissario , ò otra qualquier persona , à cuya cuenta fuere la guarda , i custodia de los tales condenados , por la pena civil 100. ducados en moneda de plata , i que demas de esta cantidad (que se aplica à la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados , que hicieron semejantes fugas) se proceda contra los culpados en ellas , segun el delito , con que se les averiguare cooperaron , à otras penas corporales , ò pecuniarias , segun la sentencia , que por los meritos

de las causas , que se fulminaren , diere el Juez , à quien tengo cometido , ò adelante cometiere conocer de estas materias ; i siendo tan interesado mi servicio en que lo uno , i lo otro se observe inviolablemente en cumplimiento de la lei , con acuerdo de la misma Junta de Galeras , ha parecido despachar la presente ; por tanto en virtud de ella mando que en la dicha condepcion de los 100. ducados de plata no se pueda hacer baxa por el Ministro , que conozca , ò conociere en semejantes causas ; i en caso que las partes pretendan se les minore , han de acudir à dicha mi Junta de Galeras , por donde se tomarà el acuerdo conveniente ; que tal es mi voluntad .

TITULO XXV.

DE LOS PERDONES QUE LOS REYES FACEN À LOS CONDENADOS POR DELITOS .

AUTO I. — Citado en la nota 3, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

Las causas de indultos se entiendan desde el dia que se concediò por la Camara el indulto .

II. — L. 8, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXVI.

DE LAS PENAS PERTENECIENTES À LA CAMARA .

AUTO I. 264. 1. Parte. — Los salarios , i demas gastos de las Visitas de Chancillerias , i Audiencias se paguen de las condepciones , i lo que sobrare sea por mitad para la Camara , i gastos de Justicia del Consejo ; entendiendose lo mismo en las ayudas de costa del Prior de Ronces-Valles , i Visitador de la Audiencia de Galicia .

El Consejo en Madrid à 23. de Diciembre de 1636.

De las condepciones , que se hicieren en las Visitas de las Chancillerias de Valladolid , Granada , Galicia , Sevilla , i Canaria , se paguen los salarios , ayudas de costa de los Visitadores , i sus Ministros , i gastos , que se hicieren en las dichas Visitas ; i pagado , todos los mrs. que restaren de las dichas condepciones , se partan por mitad para la Camara de su Magestad , i gastos de Justicia del Consejo ; i esto se entienda tambien con las ayudas de costa mandadas dar al Prior de Ronces-Valles , Visitador que fue de la Audiencia de Galicia , i à sus Ministros .

II. — L. 15, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.

LIBRO NONO.

TITULO II.

DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR , I DE LA JURISDICCION DE ELLA .

AUTO I. — Citado en la nota 3, tit. 10, lib. 6 de la Novísima. — Planta del Consejo de Hacienda , i sus Tribunales , anulando la del año de 1715 .

Phelipe V. en Buen-Retiro à 31. de Julio , i à 4. de Agosto de 1715. por Real Cedula.

He resuelto , por lo que mira al Consejo de Hacienda , i los demas Tribunales comprehendidos en este nombre , anular lo primero , los Decretos de 10. de Noviembre de 1715. i declaraciones posteriores hechas en su conseqüencia ; i que se gobierne en adelante sobre el mismo methodo , i regla , i con el proprio numero de Ministros , que se señalaron para èl en los Decretos de Reforma de 17. de Julio de 1691. i 6. de Marzo de 1701. à excepcion de lo que en este irà expressado , añadido , i declarado , i que en ellos no considero necessario prevenir por las varias circunstancias , que oi ocurren , i no uvo entonces : i assi he deliberado que de aqui adelante se componga el Consejo de Hacienda del Presidente , ò Governador de èl , con todas las preeminencias , autoridad , jurisdiccion , i manejo , que tenia el dia 9. de Noviembre de 1715. del Gran Chanciller , de nueve Ministros de Capa , i Espada , de un Fiscal , de dos Secretarios , de los dos asociados del Consejo de Castilla , que siempre ha avido : Que la Sala de Justicia se componga de cinco Ministros Togados , i de un Fiscal : Que la de Millones se forme de los cinco Diputados del Reino , i de los cinco Ministros de Capa , i Espada de los nueve que quedan en el Consejo ; los quales han de asistir siempre precisamente à esta Sala , donde concurrirà tambien un Fiscal , i el Secretario : Que la Sala , ò Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas quede con los cinco Ministros de pie fixo , que devia aver en ella , i el Fiscal , siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Ministros , que han de componer estos Tribunales : Los Contadores de Libros , Escrivanos Mayores , de Rentas , i de Millones , Agentes Fiscales , Escrivanos de Camara , Relatores , Porteros , i demas subalternos del Consejo , Sala de Justicia , Sala de Millones , i Tribunal de la Contaduria Mayor quedaran en el mismo numero , i con los propios sueldos , i goces , que se les señalaron en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. componiendose el numero de los Contadores de Resultas de veinte i seis , i el de los Contadores de Titulo , de veinte ; sin que con pretexto alguno se aumente el referido numero , ni se me proponga jamas : Por lo que toca à los Contadores de Nombramiento , i de Titulo reformados anteceden- temente , i habilitados despues para servir , Contadores de la Mesa de Cargos , Archiveros , i Oficiales de Libros

de Rentas Reales , i de Millones , se mantendrán los mismos , i en la propria forma que antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1715. como tambien los Oficios comprados de Alguaciles Mayores , i Tesoreros , i se mantendrán tambien los Escrivanos Mayores de Rentas Reales , i Millones , Contadores de Libros , Capellan , Agentes Fiscales , i demas subalternos en el mismo numero , i sueldo que gozaban segun los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701 : Todos los Ministros del numero de este Consejo , assi de la tabla , como subalternos , de qualquiera especie , i calidad que sean , gozaràn el mismo sueldo , i obvenciones , que tenian el dia 9. de Noviembre de 1715. sin diferencia alguna , i arreglado à las ultimas reformas ; i el mismo goce , i sueldo ha de mantener cada uno en su clase , de todos los que quedan ahora fuera del numero de los que exercian el dia 9. de Noviembre de 1715. declarando , como declaro por punto general que todos los Ministros del Consejo de Hacienda , i sus Salas , como tambien los subalternos de ellas , i de las demas Oficinas de su jurisdiccion , que se hallaren con ocupaciones fuera , ò dentro de la Corte , aunque sea con licencia mia , i por esta razon no sirvieren sus plazas , les ha de cessar el goce , que tuvieren con ellas , manteniendoseles solo , assi à los del numero , como à los que quedaren fuera de èl , el regresso , i propiedad de ellas quando vuelvan à servir las , practicandose assi con los ausentes , i que no sirvieren sus plazas , i solo en el caso de que el sueldo assignado por las ocupaciones , que tuvieren fuera , sea igual , ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hacienda : I si en la classe de subalternos uviere algunos supernumerarios con mitad de gajes , entrarán à substituir , i trabajar , segun su antigüedad , por los ausentes , con el goce entero , que à estos les ha de cessar , hasta que , llegado el caso del regreso de los propietarios , vuelvan à quedar con el sueldo que tenian antes , en la inteligencia de que , si uviere otros supernumerarios , que sean mas antiguos , aunque no tengan gajes , ni goce alguno , han de preferir estos à los otros , siendo mas antiguos ; i en esta forma se han de entender , i reglar qualesquiera declaraciones , hechas en este assunto : A los oficios comprados de Alguaciles Mayores , i Tesoreros se les mantendrá , como queda dicho , el goce de pie fixo , que les quedò en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento , i lo mismo se practicará con los demas oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo ; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal de la Sala de Millones , he resuelto que el sugeto , que actualmente le sirve , continúe por ahora en su exercicio por los dias de su vida , i para despues de ella darè providencia en este oficio : Los Oficiales , que avia en las tres Secretarias del Consejo , i Sala de Millones el dia 9. de Noviembre de 1715. bolveràn à